



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0110 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, **16 JUN. 2021**

VISTO, la Nota N° 045-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de febrero del 2020 mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Francisco Hernández Huamán (expediente N° Expediente 11756-2017-01), contra la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre de 2019, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras. y,

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Jorge Francisco Hernández Huamán, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2017 solicitó ante el Programa Regional de Titulación de Tierras iniciar el trámite de titulación de tierras a través de la Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio denominado "Santa Catalina" de UC N° 18137 de 0.1939 has.; ubicado en el sector de Santa Catalina, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, de acuerdo al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. (Expediente. N° 54314-2017-

Que, mediante Oficio N° 0253-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 23 de enero de 2018 que obra a fojas veintiséis (26), notificado el 24 de enero del año 2018, el Programa Regional de Titulación de Tierras, comunica al administrado que debe adjuntar documentos de fecha cierta hasta antes de 25 de noviembre de 2010 que acrediten la posesión tales como certificado de posesión y/o recibo de pago de autoevaluó, entre otros, a efectos de continuar con el trámite respectivo; además advierte que el recibo de pago por concepto de agua superficial de la Junta de Usuarios de Distrito de Riego de Ica- JUDRI del año 2008 está a nombre de Don Silvio Hernández Purilla quien debe ser el transferente, por lo que debe presentar el documento de transferencia debidamente certificado y/o legalizado, dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días. (El subrayado es nuestro);

Que, el administrado mediante escrito de fecha 06 de febrero del año 2018 que obra a fojas veintisiete (27) da atención a lo requerido por el Programa Regional de Titulación de Tierras; señalando que respecto al documento de transferencia de posesión, el señor Silvio Hernández Purilla fue el primer poseedor del predio, falleciendo el 16 de agosto del año 1986; siendo que a partir de dicha fecha el administrado viene poseyendo el predio rústico, precisando que no es posible adjuntar el documento de transferencia debido al fallecimiento del señor en mención, adjuntando la partida de defunción; y que si bien es cierto los recibos de pago de agua superficial del año 2008 están a nombre del señor Silvio Hernández Purilla, ello se debe a que la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Ica - JUDRI lo tiene en su base de datos, no habiendo realizado el cambio del mismo hasta la actualidad, indicando que ha estado pagando los derechos de arancel de agua; y que a efectos de acreditar la posesión del predio rústico denominado "Santa Catalina"; adjunta documentos que sustentan la misma, los cuales obran de fojas veintinueve (29) a fojas cuarenta (40); sin embargo mediante Oficio N° 1633-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 10 de abril de 2018 que obra a fojas cuarenta y uno (41), se reitera la observación al administrado indicándole que debe "adjuntar documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio antes del 25 de noviembre del 2010, documentos que deberán ser de fecha cierta; de ser su caso de haber adquirido el predio de otro poseedor o por hijuela podrá acreditar con dichos documentos debiendo constar el tracto sucesivo de transferencia a su favor"; precisando que caso contrario se declarara en abandono el procedimiento y por consiguiente el archivo definitivo;

Que, el administrado en atención al Oficio N°1633-2018-GORE-ICA-PRETT, mediante escrito de fecha 09 de mayo del año 2018 que obra a fojas cuarenta y dos (42) señala lo siguiente: a) el Programa Regional de Titulación de Tierras mediante Oficio N° 0253-2018-GORE-ICA-PRETT realizó dos requerimientos para subsanar supuestas observaciones, las cuales fueron subsanadas mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2018; sin embargo a pesar de haber presentado



Gobierno Regional de Ica



documentos que acreditan la posesión, mediante Oficio N°1633-2018-GORE.ICA-PRETT se hace una observación adicional referida a la **explotación económica del predio antes del 25 de noviembre de 2010**; y b) que las observaciones a la documentación presentada, así como los requerimientos que correspondan se debe hacer en una sola oportunidad en un solo documento; por lo que la entidad en ningún caso podrá realizar nuevas observaciones conforme lo señala el TUO de la Ley N° 27444, solicitando se continúe con el procedimiento de titulación y que el Programa Regional de Titulación de Tierras se abstenga de requerir información que no fue observada en la primera comunicación; adjuntado cinco (05) declaraciones juradas que obran de fojas cuarenta y cinco (45) a fojas cincuenta y uno (51);

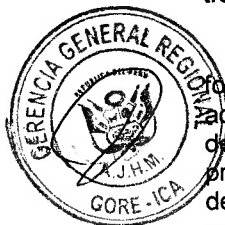
Que, mediante Proveído N° 1059-2018-PRETT-EPM de fecha 14 de mayo de 2018 que obra a fojas cincuenta y dos (52), el área legal del Programa Regional de Titulación de Tierras deriva el expediente administrado al responsable del área de archivo para su custodia hasta que el administrado cumpla con adjuntar el documento requerido mediante Oficio N° 0253-2018-GORE.ICA-PRETT y Oficio N°1633-2018-GORE.ICA-PRETT, que es un documento que acredite la transferencia del predio debidamente legalizada por notario o certificado por juez de paz;

Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2018 que obra a fojas cincuenta y tres (53) el administrado solicita se continúe con el procedimiento respectivo de acuerdo a los requisitos requeridos en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; y mediante escrito de fecha 12 de setiembre del año 2019 que obra a fojas cincuenta y nueve (59) solicita la celeridad del procedimiento, manifestando que se ha venido apersonando a las instalaciones del Programa Regional de Titulación de Tierras, donde le informaban que su expediente se encontraba apto y que se iba a programar la visita de campo; sin embargo en el mes de setiembre toma conocimiento que su expediente había sido observado y enviado al archivo mediante el **Proveído N° 1059-2018-PRETT-EPM de fecha 14 de mayo del año 2018**, a pesar de haber absuelto y precisado sobre la imposibilidad de que se adjunte el documento de transferencia de don Silvio Hernández requerido mediante Oficio N° 0253-2018-GORE.ICA-PRETT de fecha 23 de enero del año 2018 y Oficio N° 1633-2018-GORE.ICA-PRETT de fecha 10 de abril del año 2018;

Que, el Informe Legal N° 052-2019-PRETT-LAME de fecha 30 de octubre del año 2019 que obra a fojas sesenta y seis (66), el área legal del Programa Regional de Titulación de Tierras, señala "(...) *que siendo el presente procedimiento a solicitud de parte y denotándose incumplimiento de parte del administrado, no habiendo ingresado escrito de subsanación u oposición dentro del plazo correspondiente (10 días); al amparo del artículo 200 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe declarar en abandono; más aún con la inacción de parte del administrado, pues no hay documento alguno que demuestre el impulso o interés de parte*"; concluyendo que deberá declararse en abandono el subsiguiente procedimiento administrativo promovido por Jorge Francisco Hernández Huamán;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 060-2019.GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre del año 2019 que obra a fojas sesenta y ocho (68) se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el recurrente JORGE FRANCISCO HERNANDEZ HUAMAN, respecto al predio denominado "SANTA CATALINA" con un área de 0.0139 Has.**"; (...); dicha resolución se sustenta en mérito al incumplimiento de lo requerido en el Oficio N° 1633-2018-GORE.ICA-PRETT de fecha 10 de abril de 2018 que reitera la observación de adjuntar documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio antes del 25 de noviembre de 2010, y que ante el incumplimiento e inacción de parte del administrado de acuerdo al artículo 200 de TUO de la Ley N° 27444 se declara el abandono del procedimiento administrativo;

Que, con escrito de fecha 17 de febrero de 2020, el administrado Jorge Francisco Hernández Huamán, no estando conforme con lo resuelto, formula recurso de apelación contra el antes citado acto administrativo (R.J N° 060-2019.GORE-ICA-PRETT), con la finalidad de que se revoque y reformándola se ordene la continuación del procedimiento, el cual se sustenta en las siguientes consideraciones: a) que es falso que haya existido inacción alguna, muy por el contrario existen retirados escritos adjuntando medios probatorios; b) no se ha evaluado ni considerado los medios probatorios presentados en su oportunidad, así como tampoco se ha pronunciado respecto a la





Gobierno Regional de Ica



nulidad planteada al Oficio N° 1633-2018-GORE.ICA-PRETT; c) que lo requerido mediante Oficio N 253-2018-GORE.ICA-PRETT fue atendido oportunamente, adjuntando documentos que lo acreditan como el único poseedor del predio "Santa Catalina" desde el año 1986 hasta la actualidad; d) que lo contenido en el Oficio N° 1633-2018-GORE.ICA-PRETT no es un reiterativo, por el contrario solicita información adicional que es la acreditación de la explotación económica del predio antes del 25 de noviembre del 2010, indicando que el mismo debió haberse realizado en su oportunidad conforme a lo señalado en los numerales 137.1 y 137.2 del artículo 137 de la Ley N° 27444; y e) que además no se ha tenido en cuenta el adecuado procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, con Nota N° 045-2020-GORE-ICA/PRETT de fecha 21 de febrero del año 2020, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Francisco Hernández Huamán contra la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre del año 2019, contenido en el expediente administrativo N° 50314-2017-01 de setenta y cuatro (74) fojas, para su evaluación y trámite correspondiente;

Que, para la resolución del presente caso se tiene en cuenta lo regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** (...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa frente a lo que prescribe el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; por lo que revisado el expediente administrativo, se tiene que el administrado Jorge Francisco Hernández Huamán interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre del año 2019 que declara improcedente la solicitud respecto al predio denominado "SANTA CATALINA" con un área de 0.0139 Has., ubicado en el Sector Santa Catalina, distrito de Guadalupe, provincia y departamento Ica, siendo notificado dicho acto el 04 de febrero del año 2020, a través de la Carta N° 535-2019-GORE.ICA-PRETT conforme es de verse a fojas sesenta y siete (67) y noventa y cinco (95);

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo que para el presente caso el administrado presentó el recurso de apelación ante el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, dentro del plazo establecido en el artículo 218° de TUO de la Ley N° 27444, cumpliendo formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la antes citada normativa, el mismo que es elevado a la Gerencia





Gobierno Regional de Ica



Regional General para su atención correspondiente;

Que, por otro lado respecto al procedimiento solicitado por el administrado de prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos establecido en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y su modificatoria, el artículo 39 señala que "(...) la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor de cinco (05) años, computados hasta antes del 24 de junio de 2017. (...)"; y que el artículo 41 de la norma antes citada, prescribe cuales son las pruebas de posesión, señalando que "La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes: a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y c) De los Comités, Comisiones o Juntas de Usuarios de las Organizaciones de Usuarios de Agua de la zona en la que se ubique el predio". Precisa la misma norma que en adición a las pruebas obligatorias antes descritas se debe de acompañar cualquiera de los documentos que el mismo artículo 41 detalla, y que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión. (El subrayado y negrita es nuestro);

Que, de lo antes señalado, es de verse que entre los documentos presentados por el administrado Jorge Francisco Hernández Huamán se encuentran los siguientes: a) Plano y memoria descriptiva de la ubicación del predio fojas cuatro (4) y cinco (5); b) Copia de recibos de pago de Autoevaluó de los años 1990, 1991, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 expedidos por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla de fojas seis (06) al fojas doce (12) y de fojas cincuenta y cuatro (54) al cincuenta y ocho (58); c) Copias de Actas de Constatación Judicial de Posesión del Predio Rustico de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de fojas trece (13) a fojas veintidós (22); d) Copia de recibo de agua superficial de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ica – JUDRI del año 2008 a nombre del señor Hernández Purilla Silvio que obra a fojas veinticinco (25); e) Copia de la boleta de venta de la Cooperativa Agraria de Usuarios "San José de Longar" del año 1997 por el servicio de venta de agua de regadío que obra a fojas treinta y cuatro (34); y f) Cinco (05) Declaraciones Juradas de los colindantes al predio en mención, que obran del fojas cuarenta y cinco (45) a fojas cuarenta y nueve (49), entre otras:

Que, sin embargo el Programa Regional de Titulación de Tierras, al momento de expedir el acto resolutorio no ha sustentado, evaluado ni valorado los documentos presentados por el administrado, menos ha tenido en cuenta los requisitos señalados en el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos prescrito en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - Decreto Legislativo que Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales; por el contrario hace observaciones parcialmente racionales, las mismas que previsiblemente habrían sido enmendadas por el administrado, y que no han sido consideradas, situación que vulnera la debida motivación, teniendo como consecuencia la nulidad de la Resolución Jefatural N° 060-2019.GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre del año 2019, por carecer de un requisito de validez;

Que, por otro lado la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que padezca de vicios de nulidad, corresponde a una atribución y potestad exclusiva de la administración pública. En ese sentido, de la revisión en conjunto del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Jefatural N° 00060-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre del año 2019, no ha sido debidamente motivada en razón a que no se ha considerado ni valorado adecuadamente los documentos presentados por el administrado antes descritos, vulnerando uno de los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y e) procedimiento regular, por lo que dicha resolución debe tener una relación lógica y coherente entre las pretensiones y fundamentos propuestos por el administrado, así como lo desarrollado durante el procedimiento, es decir resolver



Gobierno Regional de Ica



sobre cuántos aspectos obren en el expediente, y los que hayan surgido durante la tramitación, y consten en el expediente, cualquiera sea su origen, motivo por el cual se debe aplicar correctamente el principio de legalidad, máxime aun teniendo en cuenta que la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado, por lo que su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa. (El subrayado es nuestro);

Que, la motivación del acto administrativo como requisito de validez, se encuentra contemplada en el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”;

Que, en consecuencia, siendo la motivación uno de los requisitos de validez del acto administrativo, se constituye en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; (...)”. Es así, que de acuerdo a lo indicado en numeral 213.1 del artículo 213° de la norma antes citada: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”, – precisando que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En tal sentido se debe declarar la nulidad de la mencionada Resolución Jefatural N° 0060-2019-GORE.ICA-PRETT, por transgredir los principios administrativos, al no haberse efectuado el análisis de los hechos planteados ni motivado el acto administrativo que lo sustente. (El subrayado y negrita es nuestro);

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma legal citada recalca que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En razón a los requisitos de forma de la procedencia de la nulidad de oficio, se advierte que la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de noviembre del año 2019, no es favorable al administrado; por lo tanto, no resulta necesario correrle traslado respecto a la nulidad de oficio,

Que, lo invocado por el Programa Regional de Titulación de Predios, respecto al abandono en los procedimientos regulado en el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes”; se advierte que no existió paralización alguna, debido a que el administrado mediante escritos respondió a dichos requerimientos conforme se visualiza a fojas veintisiete (27), cuarenta y dos (42) a fojas cuarenta y cuatro (44); cincuenta y tres (53), y del cincuenta y nueve (59) al sesenta y tres (63), y que por el contrario se ha perjudicado al administrado al haberse enviado su expediente administrativo (N° 54314-2017-1) al archivo para su custodia sin haber sido notificado debidamente en su oportunidad (Proveído N° 1059-2018-PRETT-EPM de fecha 14 de mayo de 2018), siendo notificado recién el 13 de agosto del año 2019; por lo que deviene en declarar nula la Resolución Jefatural N° 060-2019-GORE-ICA-PRETT, por contravenir, el principio de legalidad, el debido procedimiento, así como la debida motivación. (El subrayado es nuestro);



Gobierno Regional de Ica



Que, finalmente, habiendo advertido vicios de nulidad en la Resolución Jefatural N° 060-2019.GORE-ICA-PRETT, es determinante declarar la nulidad del mismo; disponiendo la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444; y habiéndose retrotraído el procedimiento a la donde se produjo el vicio, el Programa Regional de Titulación de Tierras, debe realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos y documentos presentados por el administrado y en una sola oportunidad, y en un solo documento, conforme a lo señalado en los numerales 137.1 y 137.2 del artículo 137 de la Ley N° 27444, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan, bajo responsabilidad; es decir, que debe verificar si el administrado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39, 40 y 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y sus modificatorias Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 556-2015-MINAGRI y su modificatoria, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución de los Procedimientos de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado y de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio y modificatorias, debiendo acatar de forma ordenada cada etapa del procedimiento en concreto;



De acuerdo a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con el Informe Legal N° 022 - 2021-GORE-ICA-GRAJ, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL RECURSO de

apelación presentado por el administrado Jorge Francisco Hernández Huamán contra la Resolución Jefatural N° 060-2019.GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre del año 2019, emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la

Resolución Jefatural N° 060-2019.GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de noviembre del año 2019, retrotrayendo el trámite del procedimiento a la etapa donde se produjo el vicio, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente administrativo original N°

50314-2017-01 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT, para que dentro del marco de sus funciones realice las acciones que correspondan al presente caso, de acuerdo al procedimiento señalado en el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las partes

intervinientes, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Gobierno Regional de Ica
Abog. ALVARO J. HUAMANI MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL